



Juicio No. 13284-2021-01276

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA. Manta, miércoles 3 de marzo del 2021, a las 09h44.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que anteceden. **PRIMERO: ANTECEDENTES.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:** LOS SEÑORES MENDOZA REZABALA HUGO SAMUEL MOREIRA PILOZO NIXON ARMANDO Y QUIROZ DELGADO DARWIN AUGUSTO EN CONTRA DEL señores ABOGADO AGUSTIN ANIBAL INTRIAGO QUIJANO en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, Dra. ILIANA GUTIERREZ TOROMORENO en calidad de Procuradora Sindica del GAD MANTA, GUILLERMO BELMONTE VITERI en calidad de Director De la Agencia Municipal de Tránsito e Manta, y ABOGADO CARLOS ALBERTO CHAVEZ CHICA en calidad de Director Administrativo de Talento Humano del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN SU DIRECTOR REGIONAL MANABI. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Descripción** circunstanciada de los hechos. A través del segundo suplemento del Registro Oficial No. 702 del día 14 de mayo del 2012, se publicó y entró en vigencia, la "Normativa Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal", contenida en el AcuerdoNoMRL-2012-000056expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales, que tiene por objeto establecer el procedimiento y los instrumentos de carácter técnico y operativo que permitan a la Unidad Estado sujetas al ámbito de la LOSEP y su Reglamento General, escoger a la persona más idónea entre las y los aspirantes para ocupar un puesto público, en función de la relación entre los requerimientos establecidos entre la descripción y el perfil de los puestos institucionales y las competencias de las y los aspirantes. En cumplimiento a estas normativas del GADM de Manta, publicó en los periódicos "El Telégrafo", "El Mercurio" que se edita en la ciudad de Manta y "La Marea", durante los días 11 12 y 13 de septiembre del año 2012, las convocatorias Para "PRESELECCION Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES AGENTES DE TRANSITO DEL GADM DE MANTA", convocatoria también publicada en la página virtual de la RED SOCIOEMPLEO, del Ministerio de Relaciones Laborales, institución pública donde los aspirantes debían presentar toda la documentación exigida para este concurso, habiendo ingresado en este proceso, doscientas ochenta carpetas aproximadamente, aspirantes que fuimos sometidos a pruebas psicológicas, académicas, médicas y físicas, de los cuales sólo aprobamos ciento cinco personas, siendo el siguiente paso de conformidad a las bases del concurso, el curso de formación de Agente Civiles de Tránsito, realizado en la Comisión de Transito del Ecuador en el cantón Daule, guiados por instructores de la Escuela de Formación de Oficiales de Tropa de la Comisión de Tránsito del Ecuador, el cual tuvo una duración de dos meses, posteriormente fuimos dirigidos a recibir capacitación en las instalaciones de Plaza Fórum, ubicada en esta ciudad, en materias como instrucción formal, seguridad vial, señalización de tránsito, majeo de dispositivos tecnológicos, comunicaciones, protocolo del agente de tránsito, defensa personal y formación física, mientras que en régimen externo, Ley

de Tránsito y su Reglamento, cumplimos también con los cursos de SBV (Sistema Básico de Vida) SCI (Sistema Comando de Accidentes) PRIMAP (Primer Respondedor en Materiales peligrosos, turismo y LOSEP, y finalmente sometidos, a las respectivas prácticas que se realizaban en la ciudad los fines de semana, aprobando estas etapas del concurso, noventa i seis aspirantes fuimos declarados ganadores del concurso y graduados como primera promoción de Agentes Civiles de Transito de la ciudad de Manta, el 21 de octubre del 2013, acto celebrado en la Plaza Cívica de Manta, e inmediatamente empezamos a laborar al siguiente día es el 22 de octubre del 2013, y desde esta fecha cumplimos un periodo de prueba hasta el 31 de diciembre del 2013, habiendo tenido este concurso 16 meses de duración, y posteriormente se nos otorgaron las respectivas acciones de personal de fecha 02 de diciembre del año 2013, con NOMBRAMIENTOS PERMANENTES DE AGENTE CIVIL DE TRANSITO DEL GADM DE MANTA, los mismos que nos permitimos adjuntar en copias debidamente notariadas con las cuales justificamos la calidad de servidores públicos, en las funciones específicas que reiteramos son de Agentes Civil de Tránsito.

4.2 PUBLICACION DE RADIO CONTACTO 1080 FM EN FACEBOOK Con fecha 08 de abril del 2020, en la página que mantiene Radio Contacto en Facebook, se posteo un dato noticioso en el cual entre otras informaciones manifestaba que los Agentes Civiles de Tránsito del GADM de Manta, no contaban con los equipos de protección necesarios para poder cumplir sus funciones durante la emergencia sanitaria por COVID19, publicación en la cual hizo su comentario el Agente Civil de Tránsito Nixon Armando Moreira Piloso, indicando que si no se tomaban las medidas de seguridad pertinentes, podían contraer el virus, al estar expuestos en las calles y al contacto físico con las personas, la publicación fue replicada por el Agente Civil de Tránsito Hugo Samuel Mendoza Rezabala, y por innumerables servidores públicos de la Agencia Municipal de Tránsito. Estos cometarios y réplica de lo publicado por Radio Contacto en Facebook, dio origen a los memorandos números 0082-0083 y 0084 de fecha 27 de abril del 2020, mediante los cuales el Director de Administración del Talento Humano del GADM de Manta, Ab. Carlos Alberto Chica, dispuso el cambio de funciones a los Agentes Civiles de Tránsito, Hugo Samuel Mendoza Rezabala, a las oficinas de la Comisión de Deportes; Nixon Armando Moreira Piloso, a la Dirección Administrativa para que realice funciones de fumigador; Y, a Darwin Augusto Quiroz Delgado, a las oficinas de la Dirección de Turismo. En cuanto al Agente Civil de Transito Darwin Augusto Quiroz Delgado, esto tiene como origen la detención e ingreso de vehículos que incumplieron la ley y por no acatar órdenes superiores para su liberación trajo como consecuencia que desde el mes de marzo se lo enviaran a puntos de control donde no podía emitir citaciones y posteriormente con fecha 27 de abril ser incluido en los cambios de funciones antes citados. Con fecha 08 de Junio del 2020 el periódico "La Marea" que nos permitimos adjuntar, en su página principal consta el titular "15 AGENTES INVESTIGADOS" y un subtítulo: "EL MUNICIPIO DE MANTA INVESTIGA A 15 AGENTES DE TRANSITO QUE HABRIAN COMETIDO ACTOS DE INDISCIPLINA. EL ALCALDE AGUSTIN INTRIAGO INFORMÓ QUE ANTERIORMENTE TRES FUERON TRASNFERIDOSA OTRAS AREAS UNICIPALES YNO VOLVERAN MASA SER AGENTES Al día pág. 8. Los tres agentes civiles de tránsito de los cuales el Alcalde indicó a los medios de comunicación que no volveremos ser agentes civiles de tránsito, somos

nosotros, los hoy comparecientes, hecho que hasta la presente fecha el Alcalde lo mantiene.

4.3 CAMBIO DE FUNCIONES. Nuestras funciones como Agentes Civiles de Tránsito, se venían desarrollando normalmente dentro del ámbito de competencias de la Dirección de T transporte Terrestre y Seguridad Vial del GADM de Manta, como área que controla y direcciona el desarrollo de nuestras labores, funciones para las cuales participamos, nos prepararon y ganamos el concurso de mérito y oposición, otorgándonos los nombramientos permanentes, sin embargo, nuestras estabildades laborales en las funciones de Agentes Civiles de Tránsito, han sido alteradas mediante memorandos electrónicos de fecha 27 de abril del 2020 cuyo contenido irrespeta la misma norma en la cual fundamentan nuestro cambio de funciones, memorandos que señalan lo siguiente: Como es de su conocimiento nos encontramos atravesando una emergencia sanitaria, que mediante Decreto Ejecutivo No 107 de fecha 16 de marzo del 2020, el Presidente de la República así lo ha determinado y con la finalidad de optimizar el talento humano municipal a brindar los servicios públicos y garantizar los mismos, por tanto considerando y observando la norma de Control Interno 4007 relacionada con la rotación del personal la misma que asegura y fortalece la gestión institucional e informe técnico, MTA-DATHJCSO2020 0102, suscrito por el Ing. Julio César Sánchez Ordoñez, Subdirector de Régimen Interno, a partir del 28 de abril del presente año pasará a colaborar bajo su mismo cargo y denominación, en la Dirección de Turismo." La Norma De Control Interno 40707 ROTACION DE PERSONAL de la Contraloría General del Estado, publicada en el R.CO. Suplemento #87 de fecha 14 de diciembre del 2009, en la cual fundamenta la Dirección de Administración del Talento Humano, del GADM de Manta, la perdida de continuidad y estabilidad laboral al disponer el cambio de nuestras funciones, determina lo siguiente: .407-07 Las unidades de administración de talento humano y los directivos de la entidad, establecerán acciones orientadas a la rotación de las servidoras y servidores para ampliar sus conocimientos y experiencias, fortalecer la gestión institucional, disminuir errores y evitar la existencia de personal indispensable. La rotación de personal debe ser racionalizada dentro de periodos preestablecidos, en base a criterios técnicos y AREAS SIMILARES para no afectar la operatividad interna de la entidad. Los cambios periódicos de tareas a las servidoras y servidores con FUNCIONES SIMILARES de administración, custodia y registro de recursos materiales o financieros, les permite estar capacitados La rotación del personal en estas áreas disminuye el riesgo de errores, deficiencias administrativas y utilización indebida de recursos. De su simple lectura y con claridad meridiana la norma es clara, cuando prescribe que: LA ROTACION DEBE SER RACIONALIZADA DENTRO DE PERIODOS ESTABLECIDOS, EN BASE A CRITERIOS TECNICOS Y EN AREAS SIMILARES CON FUNCIONES SIMILARES DE ADMINISTRACION, CUSTODIA Y REGISTRO DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS. Normativa que no ha sido respetada por la dirección de Administración de Talento Humano del GADM de Manta, al cambiarnos de nuestras funciones para las cuales participamos y nos prepararon habiendo logrado ganar el concurso de mérito y oposición y obtenido nuestro Nombramiento Permanente como Agentes Civiles de Tránsito, del GADM de Manta, la normativa en forma clara determina que la rotación del personal debe darse en AREAS Y FUNCIONES SIMILARES, y el realizar

funciones en el caso del agente civil de tránsito Hugo Samuel Mendoza Rezabala, en la Comisión de Deportes o someterse a la gerencia de una empresa pública que goza de autonomía administrativa y financiera como lo es la terminal terrestre, gerencia de esta empresa pública que a su vez reportará al Director de Deportes, el cumplimiento de las funciones del agente civil de tránsito, irrespetando nuestro ordenamiento jurídico; En el caso del agente civil de tránsito Nixón Armando Moreira Pilozo, se le asignan funciones para realizar fumigaciones en la ciudad, quién casi pierde la vida al habersele incendiado el vehículo en el cual se realizaban las fumigaciones el día jueves 11 de febrero del 2021 en horas de la noche, y al agente civil de tránsito Darwin Augusto Quiroz Delgado, se le asignan funciones de oficinista en la Dirección de Turismo, como se podrá observar la rotación no se ha dado en áreas y funciones similares, reiterando que se han irrespetado normas públicas y claras, que nos permitimos transcribir: La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 30.1 prescribe lo siguiente Los Agentes civiles de tránsito, serán servidores públicos especializados para realizar control de tránsito a nivel nacional y en las vías de la red estatal troncales nacionales, formados y capacitados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En el R.O. Suplemento # 19 de fecha 21 de Junio del 2017, se publicó el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que viene a constituir el cuerpo legal que regula nuestras funciones, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente: Art.1.-Objeto.-El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República. Art. 2- Ámbito.- Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades 5. Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos: a) Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos b) Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsitos, c) Cuerpos de Bomberos. Art. 4- Régimen Jurídico.- Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público. Art. 29- Principios rectores En los procesos de administración del talento humano se observarán los principios previstos en este Código y los contemplados en la Constitución de la Republica Art. 272- Funciones y Responsabilidades.- Los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito tendrán las funciones determinadas en la ley que regula el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial Además, ejecutarán la planificación operativa emitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, la cual deberá estar enmarcada en las disposiciones dictadas por la autoridad nacional competente. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Disposición Transitoria Primera En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos

y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad. Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios. Código Orgánico, que durante dos años de haber entrado en vigencia, el GADM de Manta, no ha aprobado la respectiva ordenanza municipal, que regule el funcionamiento y estructura del personal del cuerpo de agentes civiles de tránsito, su regímenes de carrera profesional, administrativo y disciplinario ni los orgánicos estructurales, funcionales y numéricos, Sin embargo esta administración a fin de coartar la libre opinión y sentar como precedente, que en su contra nadie emita criterios u opiniones so pena de ser transferidos y nunca más volver a ocupar sus funciones, dispuso nuestros cambios de agentes civiles de tránsito, a áreas que no guardan similitud ni son compatibles a nuestras funciones. QUINTO. Lo único que evidencian los memorandos atacados con los cuales se nos ha cambiado de funciones, son sus arbitrariedades, al conculcarse el derecho a la seguridad jurídica, al irrespetar normas jurídicas previas, claras y públicas, el derecho al debido proceso en el principio de la motivación, traducándose en violación palmaria a los principios de continuidad y estabilidad laboral determinados en el Derecho al Trabajo AI respecto es importante traer a consideración el principio reconocido en el Art. 11, número 5 de la Constitución de la República: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. El principio citado, conocido en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional pro homine, Pro personae, o pro ser humano, fue objeto de pronunciamiento en la misma Corte Constitucional en la sentencia No 014-16SINCC, dentro del caso No O058-09.IN: En virtud de aquello, el principio pro homine se perfila como aquel que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas (.) lo cual, a su vez coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié Es evidente que estos actos arbitrarios de autoridad nominadora, afecta nuestro proyecto de vidas, al cambiarnos de funciones en áreas que no son similares, incumpliendo el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que regula la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República, donde se establecen los grados y ascensos, los cuales se ven lesionados cuando el mismo Alcalde como autoridad nominadora públicamente ha mencionado que jamás regresaremos hacer agentes civiles de tránsito, tampoco existe norma que fundamente el cambio de nuestras funciones, lo actuado por el GADM de Manta, vulnera el derecho constitucional establecido en el Art. 76.7 literal L de la Constitución de la Republica y su vulneración irradia al irrespetar normas jurídicas previas, claras y públicas, contenida en la

misma norma de control interno 407-07 de la Contraloría General del Estado, traduciéndose en violación palmaria a los principios de continuidad y estabilidad laboral determinados en el Derecho al Trabajo SEXTO- El art. 88 de la Constitución de la República, tutela el derecho de los ciudadanos de este país a promover las acciones previstas en la Constitución, ante cualquier Juez o Jueza del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. El art. 88 de la misma Constitución nos otorga el derecho de proponer Acción de Protección, con el objeto de obtener el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad y la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La discriminación se evidencia cuando la norma o la práctica crea separaciones o tratamientos desiguales. Resumiendo nos encontramos frente a la concurrencia de varias normas constitucionales conculcadas, con el cual se han vulnerado nuestros derechos a la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso, en el principio de la motivación y los principios de continuidad y estabilidad contenidos en el Derecho al Trabajo. SEPTIMO: Con los antecedentes expuestos al amparo de las facultades conferidas en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurrimos ante Juez Constitucional para deducir e invocar la presente Acción de Protección, en contra de los siguientes memorandos: 7.1 Del compareciente HUGO SAMUEL MENDOZA REZABALA, en los memorandos electrónicos Nro. GADMCMANTA-DGTH-2020-0082 de fecha Manta, 27 de abril de 2020, firmado electrónicamente por el Ab. Carlos Chávez Chica, Director de Administración de Talento Humano del GADM de Manta, mediante el cual dispuso en cambio de mis funciones de Agente Civil de Tránsito a la Dirección de Deportes, y en memorando Nro. MTA-DATHMEM-181120201602 de fecha Manta, 18 de noviembre del 2020 firmado también electrónicamente por el mismo Ab. Carlos Alberto Chávez Chica, Director de administración de Talento Humano del GADM de Manta, mediante el cual se dispuso el cambio de mis funciones a la Terminal Terrestre donde se me asignarán mis labores por parte del gerente quien a su vez reportará al Director de Deporte el cumplimiento de sus actividades. 7.2 De NIXON ARMANDO MOREIRA PILOSO el memorando Nro. GADMCMANTA-DGTH-2020-0083-M de fecha Manta, 27 de abril de 2020, firmado electrónicamente por el Ab. Carlos Alberto Chávez Chica, Director de Administración de Talento Humano, del GADM de Manta, mediante el cual se dispuso el cambio de mis funciones a la Dirección de Turismo 7.3 De DARWIN AUGUSTO QUIROZ DELGADO, el memorando Nro. GADMCMANTA-DGTH-2020-0084-M de fecha Manta, 27 de abril de 2020 firmado electrónicamente por el Ab. Carlos Alberto Chávez Chica, Director de Administración de Talento Humano, del GADM de Manta, mediante el cual se dispuso el cambio de mis funciones a la Dirección de Turismo. A fin, que previo el trámite correspondiente sea aceptada, dejando sin efecto y consecuentemente sin valor alguno los memorandos atacados con los cuales se han hecho efectivos los cambios de nuestras funciones y en sentencia se declare lo siguiente: a) La vulneración, de los, derechos, constitucionales relativos a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en la garantía de motivación y derecho al trabajo en la garantía la continuidad y la estabilidad consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. b).-Aceptar la acción de protección. c) Como medida de

reparación integral se deje sin efecto los siguientes memorandos electrónicos dirigidos a los comparecientes: HUGO SAMUEL MENDOZA REZABALA Nro. GADMCMANTA-DGTH:-2020-0082 de fecha Manta, 27 de abril de 2020 y Nro. MTA- DATH-MEM-181120201 602 de fecha Manta, 18 de noviembre del 2020 firmado electrónicamente ambos por el Ab. Carlos Chávez Chica, Director de Administración de Talento Humano del GADM de Manta; De NIXON ARMANDO MOREIRA PILOZO, memorando Nro. GADMCMANTA-DGTH-2020-0083-M de fecha Manta, 27 de abril de 2020, firmado electrónicamente por el Ab. Carlos Alberto Chávez Chica, Director de Administración del Talento Humano, del GADM de Manta, y de DARWIN AUGUSTOQUIROZ DELGADO, memorando Nro. GADMCMANTA-DGTH-2020-0084M de fecha Manta, 27 de abril de 2020 firmado electrónicamente por el Ab. Carlos Alberto Chávez Chica, Director de Administración de Talento Humano del GADM de Manta, y en consecuencia volver a nuestras funciones de Agentes Civiles de Tránsito. **TERCERO: AUDIENCIA.- 3.1 LEGITIMADO ACTIVO.-** Expone: “...**INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE:** Buenas tardes señora jueza señor secretario abogado de la procuraduría general del estado me identifico soy Raúl Villavicencio ejerzo la defensa de los señores agentes civiles de tránsito Mendoza Rezabala Hugo Samuel, Moreira Piloso Dixon Armando, Quiroz Delgado Darwin Augusto. Nosotros hemos comparecido a esta acción de protección y para el desarrollo quisiera mención lo siguiente: dentro de nuestra acción de protección hemos acompañado documentos que incluyen las acciones de personal de Quiroz Delgado, de Moreira Piloso y de Mendoza Rezabala, ya que son acciones de personal con las cuales adquirieron sus nombramientos definitivos en calidad de Agentes de tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, en esta calidad estamos compareciendo; los memorándum que también se encuentran dentro del proceso por medio de los cuales se ha dispuesto el traslado de área y de funciones de los agentes civiles de tránsito, partiendo de ello y para ser breve y concreto me voy a remitir a los verdaderos acontecimientos los mismos que no tienen más origen que unas publicaciones en las páginas de Facebook en donde el alcalde decía que había dotado de ciertos implementos desde el inicio de la pandemia a los agentes civiles de tránsito, como hubieron comentarios en la misma página de Facebook de la cual había hecho eco radio contacto, dando paso a este hecho de que sus hechos noticiosos comentaron varios agentes entre ellos el agente Moreira Piloso y el agente Mendoza Rezabala; estos implementos el alcalde en vez de dotarles de implementos de bioseguridad a los agentes, les había entregado esos implementos a la Policía Nacional lo cual también comentaron entre ellos los hoy accionantes; los implementos que fueron concedidos para los agentes civiles de tránsito se los dieron gracias a una gestión del presidente de la Asociación de agentes civiles de tránsito directamente con el Director Nacional, nunca los consiguió el Alcalde, el Alcalde hizo eco de algo que no había conseguido, los agente opinaron libremente y esto incomodó al Alcalde. Este es el inicio del memorándum que dieron lugar al cambio de los agentes de tránsito. Que resulta y le voy a explicar los casos. En el caso del agente Moreira Piloso Dixon Armando Inmediatamente se da inicio a través de un memorándum de fecha 10 de junio del 2020 y lo voy a resumir nomás pronunciamiento del derecho a la defensa que dice la directora de talento humano por decisión

del director de talento humano Carlos Chica le comunicó a usted en atención al informe suscrito por la señorita María Emilia Macías encargada de asuntos internos de la dirección de talento humano del GAD manta en el que manifiesta que el 8 de abril del 2020 se publicó en páginas de Facebook donde comenta Radio Contacto que los agentes civiles de tránsito del Gobierno Autónomo descentralizado del cantón manta no contaba con los equipos de protección necesarios para poder cumplir sus funciones durante la emergencia sanitaria dichas publicaciones obviamente fueron eliminadas de las redes sociales simplemente se cuenta con la captura de pantalla de dichas publicaciones y que fueron puestas en conocimiento de la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado del cantón manta en el cual le ponen los comentarios del señor Nixon Armando Moreira Pilar agente CBR tránsito por lo expuesto se le nota que esta conducta contraria lo descrito en el literal c del artículo 48 de la LOSEP En consecuencia estaría incurriendo en una causal de destitución por la falta antes mencionada LK elementos justificativo presentar En todo caso Esto fue contestado oportunamente por el agente de tránsito 10 de junio hecho que había sido publicado en Facebook del 12 de abril el agente contesta que le echó no había sido cierto y en este lapso resulta que la gente morirá piloso se Contagió del virus estuvo internado y también hace conocer para su reingreso a Qué funciones cambiaron al Señor Nixon Armando Moreira filoso andar fumigando por la ciudad para el COVID Y aquí están los reportes en el cual se utiliza su cambio Esto es lo que corresponde al agente Moreira Pilozo, esta documentación entrego para que sea analizada a través de secretaría. En el caso del agente Quiroz Delgado Darwin Augusto, esto inicia con la a detención de un vehículo porque él se encontraba realizando labores en la terminal terrestre haber detenido un bus con llantas lisas, por no hacerle un director al no hacerle un favor al director de darle salida a este carro pero no pudo hacerlo porque ya estaba emitido el informe y el carro estaba reportado; como consecuencia al servidor lo cambiaron a diferentes puntos, por último le mandaron a zonas hacer intersección a la guía de Colorado el Imperio donde hay una confrontación por competencia entre la comisión de tránsito del Ecuador por lo tanto no podía realizar su trabajo no pueden entregar citaciones, de esta manera fue cambiado desde el siguiente día de haber hecho la detención de ese vehículo y por no haber ayudado al director vinieron todos tus cambios administrativos justifico de la forma en lo cual fue hostigado laboralmente. En el caso del agente Mendoza Rezabala Hugo Samuel, por lo mismo, por haber replicado y haber hecho, del documento que le estoy remitiendo, donde se decía que el municipio nunca dio los implementos. Dentro de las instalaciones donde estaba el agente Quiroz, se incendió un vehículo la semana pasada en la que el agente casi pierde la vida porque se incendió casi todo el vehículo, se le pierde la credencial, la declara robada y resulta que ahora ya le están desconociendo las funciones de agente civil de tránsito. Documentación que también me permito poner en consideración para su respectivo análisis. Cuáles y donde radica el trato discriminatorio realizado por el gobierno autónomo descentralizado del cantón manta y que me voy a perder pero la lectura en el periódico La marea del mes de julio del 2020 con el titular 15 agentes investigados y un título que dice el municipio de manta Investiga a 15 agentes civiles de tránsito que habrían cometido indisciplina el alcalde Agustín Intriago informó que anteriormente tres fueron transferidos a otra área municipal y no volverán a ser agente en el contenido de la nota ya en la página 2 en

la parte medular le voy a dar lectura pero no vamos a tolerar ningún indicio de corrupción o abuso de autoridad de alguien que esté en sus funciones vamos a analizar el contrato que tienen para poder César los de sus funciones dependiendo de las faltas cometidas pueden ser expulsados si tienen con nombramiento permanente serán reubicados porque el costo de la investigación es muy elevado expresó Aunque si la falta es muy grave serían retirados Esto fue lo que manifestó refiriéndose a los tres cambios en donde el propio alcalde a los medios de comunicación manifestó que no volverían a ser agentes de tránsito. En la dirección de tránsito existen alrededor de 126 agentes de tránsito del 226 solamente tres han sido picado para estar desde el 26 de abril del 2020 en fracciones que no les competen ellos han sido derivados a una comisión de deportes que tu vida y aún no Por qué no ha derivado a publicarlo en el caso de la gente res Mendoza restaurar la bandera hígado fresa pública del Terminal terrestre pero no para que haga la oficina de tránsito para que regrese traducción de temperatura a las personas que ingresan al terminal qué normas no son aplicadas por la parte alargada en el memorándum de atención Qué es el cual estamos impugnando dice como es de su conocimiento nos encontramos ante una emergencia sanitaria de fecha 16 de marzo del 2020 en la que el Presidente de la República así lo ha determinado, que corresponde a priorizar El Talento humano por lo tanto considerando las normas de control interno me permito hacerle conocer que a partir del 28 de abril del presente año pasará a colaborar bajo su mismo cargo en la dirección de deportes estos memorandos constituyen y de acuerdo a la ley no tienen valor legal alguno; la disposición de control interno 407- 07 y que voy a proceder a dar lectura: las normas de control interno 407 de la contraloría general del estado fueron publicadas en el registro oficial en diciembre del 2009 en las cuales se ha fundamentado que la dirección de talento humano al hablar de continuidad y estabilidad laboral de los accionantes dicen: las unidades de talento humano y los directivos establecerán acciones orientadas a la aplicación de las servidoras y los servidores para ampliar el conocimiento y la experiencia, y a fortalecer la gestión institucional, disminuir errores; la rotación de personal debe ser racionalizada en base a criterios técnicos designadas para no afectar la operatividad técnica de la entidad, también evaluaciones periódicas de tareas a las servidoras y servidores con funciones similares. La misma norma que ellos están poniendo no la cumplen, dice similitud de áreas, similitud de funciones, cuando los agentes de tránsito participaron en el concurso fue un concurso de mérito y oposición que tuvo un período de 16 meses ellos fueron evaluados valorados y recibieron entrenamiento en el cantón Daule y ese proceso que ganaron concurso de méritos para ser agentes de tránsito. Hace 2 años una norma en la que establece por seguridad y orden público, en su disposición transitoria en la parte pertinente dice hasta que se expidan los reglamentos se aplicará este código en el sentido más favorable en los servidores sin afectar la calidad de su servicio es decir ellos de conformidad con el mismo código orgánico que lo garantiza están sujetos por regímenes administrativos estructural funcional y numérico, porque ya hace dos años del municipio debió haber aprobado y no lo ha hecho; cómo los perjudica, de qué funciones van a ser evaluados. En el sector público todos los años tienen que hacerse las evaluaciones eso está en un proceso en este caso si le perjudica porque el mismo Alcalde está diciendo públicamente de que no volverán a ser agentes, la ley garantiza el derecho no existe una norma en que usted como secretario de un juzgado, le

cambien un departamento jurídico lo manden a trabajar a un comisariato, debe trabajar para lo que fue contratado, de tal manera que si existe un trámite un trato discriminatorio porque de todos los agentes civiles de tránsito solamente tres son los perjudicados con este tipo de decisiones inmaduras tomados desde el despacho del Alcalde gracias”

3.2. LEGITIMADO PASIVO: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA.- Buenas tardes señora jueza señor secretario abogado la parte accionante de la procuraduría general del estado para efectos de audio me identifico, mi nombre es John Santana Burgos en representación del Municipio de Manta, también vengo en representación del Señor Carlos Chávez chica y del abogado Guillermo Belmonte ofreciendo poder ratificación de gestiones para lo cual pido señora jueza se me conceda un término prudencial para poder legitimar mi intervención. Dicho esto escuchado los antecedentes, he escuchado la demanda y justamente sorprendidos de que se desnaturaliza la vía constitucional para reclamar temas que son de mera legalidad ahora vamos por algo importante presentan copias de un diario La marea que supuestamente lo dijo el alcalde pero recordemos que la prensa siempre dice cualquier cosa, la prensa es amarillista esto no puede ser tomado por un hecho cierto; más allá de esto respecto de la credencial la Constitución establece que toda persona que trabaja para servicio público es servidor público y qué es lo que hizo el señor Dixon Armando Moreira Pilozo que es servidor público de planta, yo también soy servidor público y usted también señora jueza es servidora pública de la Función Judicial, entonces estas son cosas que no son del área constitucional; ahora veamos algo importante, intentan aquí una conclusión o intentar confundir a su autoridad de una manera terrible, porque, porque establecen que primero indican que han sido investigados por dar su opinión y después establece que han sido investigados por corrupción y una cosa no tiene que ver con la otra, hacen un orden cronológico de unos hechos en donde dan a entender que los tres agentes de tránsito han sido investigados por actos de corrupción, cosa que es totalmente ajeno a la acción de protección que han presentado; cual es el objeto de la acción de protección de acuerdo a las palabras del doctor, la rotación, ese es el objeto la rotación Ahora si nos fijamos en la demanda que ellos han presentado y por la boca del propio abogado en el punto 4.3 cambio de funciones indicando que con la rotación se le perjudica la estabilidad laboral y su continuidad por el amor de Dios hay que tener claro que es estabilidad laboral y la continuidad Y esto es importante saber de la doctrina la estabilidad laboral radica sustancialmente en la garantía del trabajador en conservar su empleo pregunto yo señora jueza en este caso Se ha perdido el empleo no. Para Miguel Marengo la estabilidad ha sido definida como el derecho que tiene el servidor público a la permanencia en el empleo que no se ha separado del mismo en este caso no existe una separación del empleo, cómo se puede perder la estabilidad laboral cuando lo que se ha hecho es una rotación es una cosa distinta. Qué significa la rotación la rotación significa que para tener experiencia y tengan todos conocimientos se cambian a los servidores otras áreas del municipio para que ciertas excepciones esta función es asentar quiera nuevos conocimientos y se retroalimente y esto está articulado en las normas que el abogado las leyó qué es en la 407-07 las normas de control interno que establece la rotación de personal la unidad de administración de talento humano establecerán acciones orientadas a la rotación de la servidores y los servidores para ampliar sus conocimientos entonces es una situación es

beneficiosa para adquirir experiencia Dónde está la vulneración del derecho dónde puede haber una violación en este caso a la estabilidad laboral y a la continuidad no se los ha desvinculado ellos siguen trabajando están sus credenciales también en ejercicio de sus funciones si usted se fija en los memorando de rotación que es lo que dicen. En el caso del señor Hugo Mendoza Rezabala tal como consta en el expediente cómo es de su conocimiento nos encontramos atravesando una emergencia sanitaria mediante decreto ejecutivo 1017 del 16 de marzo del 2020 el presidente de la república estima pertinente que con la finalidad optimizar El talento humano municipal a brindar los servicios públicos y garantizar los mismos por tanto considerando y observando la norma de control interno artículo 207-07 un relacionado con la rotación del personal la misma que asegura fortalecer la calidad institucional el informe técnico suscrito por el director de régimen interno me permito hacer conocer que desde el 28 de abril del presente año pasará a colaborar con su mismo cargo nominal por lo tanto no existe mengua aquí ni de remuneración ni del cargo es importante también considerar situaciones que en derecho laboral se conoce como IUS VARIANDI que significa que muchas veces la actividad de ciertos servidores de ciertos trabajadores no se encuentra dentro del mismo contrato pero por la misma actividad que desempeña o por necesidad institucional en este caso el memorando de rotación y por situaciones de retroalimentación y para que pueda brindar sus servicios en otro lado se puede colaborar en otras áreas sin que esto constituya un proceso disciplinario con acción como lo pretende hacer el hoy accionante se hablado señora jueza en esta audiencia de algo muy interesante sí es lo que indica que las normas no son aplicables en este caso ese es un ese es un tema de legalidad y para este caso está la justicia ordinaria cuando existe falta de aplicación falta de interpretación de normas aquí se establece que no se le puede aplicar la LOSEP sino el COESCOP, cosa que es totalmente absurda porque hay que leer la transitoria y la transitoria es clarísima en la disposición transitoria cuarta y la disposición transitoria quinta del Código Orgánico Integral de Seguridad Ciudadana y de Orden Público qué dice que esta es la norma que se debe aplicar está totalmente equivocado porque debe ser el ministerio rector que debe regular estos temas es decir el ministerio de finanzas y el ministerio de trabajo no el municipio por lo tanto estamos totalmente confundidos al imaginar que una acción de protección se puede interponer para que se cree una normativa o como una acción de incumplimiento es totalmente contradictorio en su naturaleza de la acción de protección señala que se violentó la seguridad jurídica y eso es importante determinarlo porque en la sentencia 193-14-EP/19 la corte ha dicho: se desprende que ni el derecho a la seguridad jurídica o la garantía del debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, permiten a esta Corte necesariamente analizar fundamentaciones que tienen que ver con la mera indicación de trasgresión en la aplicación o interpretación de una norma infraconstitucional. Por lo tanto eso es lo que reclama aquí que no sea aplicado lo que es el Costco que no se lo puede utilizar porque no existe el reglamento del COESCOP cuando tenemos una norma que indica qué es el mismo cuesco en sus disposiciones transitorias qué es el ministerio del órgano rector quién lo debe emitir no nosotros por lo tanto se utiliza la ley orgánica de servicio público entonces estamos hablando de interpretación de normativas las mismas que deben ser conocidas en un proceso ordinario ahora vamos al punto de los actos administrativos por lo tanto estos tienen

presunción de legalidad y ejecutoriedad así que admiten prueba en contrario y por lo tanto son susceptibles de impugnación en sede ordinaria tenemos el artículo 217 del código orgánico de la función judicial que lo establece claro los actos administrativos son impugnables ante el tribunal contencioso administrativo tenemos el artículo 173 de la constitución que señala que los actos administrativos son impugnables en sede administrativa o en sede jurisdiccional entonces no constitucional en este caso como es posible que se intenté utilizar la vía constitucional cuando no existe vulneración de derechos constitucionales más aún se trata un tema de mera legalidad es lo que la corte conoce como una yuxtaposición que corresponde a la justicia ordinaria porque se está desconociendo y lo que se pretende hacer aquí por el accionante es vulnerar la seguridad jurídica y le voy a explicar por qué, porque la seguridad consiste en tener normas previas claras y públicas por lo tanto tenemos según la normativa procesal vigente el código orgánico general de procesos procedimientos establecidos para cada caso entonces al utilizar la acción de protección para tratar temas de legalidad primero se desconoce la estructura jurisdiccional del estado se deja por un lado la justicia ordinaria se viola lo que dice el artículo 76 numeral 3 es decir juzgar a una persona bajo el trámite propio para cada procedimiento y cuál es el trámite propio para cada procedimiento de los actos administrativos la sede jurisdiccional a través del tribunal contencioso administrativo con sede en el cantón Portoviejo entonces se está desconociendo la justicia ordinaria por tratar de llevarse más de legalidad a la justicia constitucional aquí no se demuestra una real vulneración de derechos constitucionales aquí no se demuestra una afectación al derecho al trabajo tienen el mismo cargo tienen la misma remuneración no hay menoscabo de derechos. Señora jueza la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la constitución en tal sentido para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio para cada procedimiento y además de acuerdo al artículo 269 de la Constitución el sistema procesal constituye un medio para la ejecución de la justicia por tanto las normas procesales son claras sujetas al principio de simplificación eficiencia y economía procesal que hagan efectivas las garantías del debido proceso en consecuencia acción de protección no sustituye los demás medios judiciales cuando en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir facultades que no les corresponde afectando así la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía constitucional que representa la función judicial se encuentra en sentencia 0026-13-SEP-CC. Entonces qué es lo que pasa aquí no se adecua a los requisitos y presupuestos que establece el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional numeral 1 la existencia de vulneración de un derecho no existe vulneración de derechos constitucionales en este caso numeral 3 la inexistencia de otras vías o medios adecuados tenemos en este caso una vía y un medio adecuado para impugnarlo qué es la sede administrativa aquí el tribunal contencioso administrativo y tributario con sede en el cantón Portoviejo lo que lleva a esta acción hacer improcedente de acuerdo al artículo 42 de la

misma ley orgánica de garantías jurisdiccionales el control constitucional en sus numerales uno cuando de los hechos se desprenda que no existe violación de derechos constitucionales 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial en razón de esto señora jueza me reservo el derecho de la réplica pero solicitando desde ya que se declara la improcedencia de la acción de protección por los antecedentes expuestos muchas gracias. **2.- INTERVENCIÓN PROCURADURÍA:** Buenas tardes señora Jueza me permito identificarme, señora Juez embestida de poder constitucional, señor actuario, de igual manera Buenas tardes señor abogado John Santana en representación del municipio de manta Muy buenas tardes señor abogado que ejerce la defensa técnica de los accionantes y señores actores, por efectos de audio me permito identificarme su señoría Para quienes no me conocen soy el doctor Rory Regalado Silva abogado de la procuraduría general del estado en el provincia de Manabí. Y de conformidad al 333 del código orgánico de la función judicial me permito ofrecer poder o ratificación de gestiones de quien ostenta o tiene la calidad de Director Regional de la Procuraduría el Ab. Franklin Zambrano Llor. He podido escuchar a las partes procesales y sobre todo la intervención del abogado John Santana que me parece muy elocuente y conforme a derecho su señoría y porque está conforme a derecho, porque definitivamente las acciones de protección como garantías constitucionales a más de estar establecidas en las normas sustantivas es decir del artículo 88 de la Constitución de la república del Ecuador, lógicamente en el sentido de operatividad de justicia constitucional están incorporadas en la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, esa es la ley su señoría para ser analiza en este momento, no tenemos que estar pensando de otra manera sino simplemente dirigimos a la ley corresponde sencillo para saber dilucidar de manera acertada esta acción de protección si procede o no procede, y cuál es esa ley su señoría es la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional básicamente el articulo 40 y 42 que tienen q ser analizados. ara que proceda una acción de protección es necesario que exista un derecho vulnerado no hay más del numeral tercero la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho vulnerado en este caso he podido leer el libelo de la demanda sobre los posibles derechos constitucionales vulnerados que serían el derecho al trabajo el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica sobre el derecho al trabajo usted sabe y todos conocemos que si bien es cierto es un derecho consagrado en la constitución pero no tiene ese Rango de fundamental como por ejemplo lo es la vida y para eso ya la corte constitucional se ha pronunciado al respecto en donde establece qué existen derechos que están establecidos en la constitución pero tienen ese carácter de fundamentales es decir que pueden ser tratados en la vía ordinaria es decir en la vía de la legalidad sin agotar el asunto de la constitucionalidad entonces tienen subía pertinente el derecho al trabajo es un derecho totalmente amplio no es restringido los servidores públicos ojo son servidores públicos pueden ejercer el trabajo como lo han venido haciendo en la esfera pública también como en la esfera privada no existe ningún tipo de restricción para ejercer el derecho al trabajo sobretodo algo que se cae por sí solo o le da suficientes elementos de juicio su señoría cabe la pregunta en este momento acaso los hoy accionados en este momento se encuentran fuera de la institución del municipio de manta viene otra pregunta concatenada a esta su señoría acaso a los hoy servidores públicos se les ha

desvinculado de la relación laboral con el municipio de manta yo creo que la razón cae por su propia fuerza es elemental que los señores siguen trabajando para el municipio de manta entonces el mal se puede alegar que se ha violentado el derecho al trabajo con respecto a la estabilidad laboral la estabilidad la tienen Simple y llanamente como lo explico la defensa del municipio se les ha hecho una rotación su señoría para que adquieran los conocimientos necesarios no sólo en un lugar sino en diferentes lugares eso retroalimenta los conocimientos y eso sí es potestad dentro de la normativa interna del municipio para efectuar esa rotación entonces su señoría como usted ve no se ha vulnerado el derecho al trabajo a la permanencia y esto viene concatenado o concomitante al asunto de la seguridad jurídica y al debido proceso por qué existen la normativa interna de la propia institución entonces su señoría usted ve que la seguridad jurídica plasmada en el artículo 82 es precisamente respecto a la normativa tanto de las autoridades públicas o por cualquier tipo de autoridad incluso las judiciales entonces lógicamente no se ha vulnerado la seguridad jurídica ni tampoco el debido proceso de igual manera tengo que poner énfasis en el asunto de la prensa usted sabe que muchas veces o en variadas ocasiones la prensa a trata de darle un cierto tipo de sensacionalismo y eso lo sabemos todos inclusive alguna vez en un asunto personal a mí me sacaron una noticia que no me correspondía sin ningún tipo de fuente sin ningún tipo de información objetiva concreta veraz no digo que siempre acontezca esto con la prensa pero a veces sucede su señoría entonces yo creo que esa prueba que ha sido adjuntada por parte de la defensa técnica de los accionantes tiene que ser descargada y simplemente tenemos que remitirnos a lo que dicen las normas y para eso está el administrador de justicia que no sólo conoce el derecho bajo el principio de YURA NOVIT CURIA. Entonces señora juez sin mayor o más preámbulos yo creo que el asunto está bastante claro el derecho al trabajo no se ha vulnerado ya que es evidente que los hoy accionantes siguen laborando para la institución es decir para el municipio de manta y tampoco se ha vulnerado el debido proceso ni la seguridad jurídica por lo tanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 40 numeral primero de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional para que esta acción de protección proceda de igual manera sobre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho vulnerado o violentado en este caso su señoría la propia defensa técnica de los recurrentes a través del libelo de la demanda que sostiene que prácticamente los memorándum establecidos el año pasado si mal no recuerdo en abril del 2020 constituyen actos administrativos simple y llanamente ante esto señora jueves tenemos que poner en práctica el aforismo jurídico que sabemos todos los abogados que esa confesión de parte relevo de pruebas entonces se está estableciendo efectivamente que se tratan de actos administrativos y como todos conocemos los actos administrativos también pueden ser impugnados si yo no estoy conforme con una decisión de ese acto administrativo simplemente lo impugno pero para eso existe la vía adecuada y lógicamente el tribunal competente que es el contencioso administrativo tal como lo establece el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador que habla de la impugnabilidad de los actos administrativos ya sea en sede administrativa o sede jurisdiccional que es lo que le corresponde al tribunal contencioso administrativo entonces señora juez en caso de existir vulnerabilidad tranquilamente consideró y eso siendo respetuoso con el criterio de la contraparte que existe pues la vía adecuada y

eficaz qué es la vía ordinaria ante el tribunal contencioso administrativo Por lo tanto no se está vulnerando ningún derecho de orden constitucional en razón de eso pues señora juez y disculpe esta exposición absolutamente técnica le solicito a usted que se sirva inadmitir la presente acción de protección constitucional por ser absolutamente improcedente con su venia su señoría me reservo para hacer el uso al derecho a la réplica si la situación así lo amerita también solicitó el término perentorio de 7 días para poder legitimar mi intervención en esta causa eso es todo su señoría muchas gracias por el momento.

3.3 REPLICA: LEGITIMADO ACTIVO.- Expone: Señora jueza me voy a remitir a la parte en que intervino la institución accionada ellos mencionan de que la noticia publicada en la marea de lo expresado podría presumirse qué fue una noticia inventada por el reportero sin embargo si hubiera sido el hecho personalmente al alcalde le acogía el derecho de aclararlo y no lo hizo y si no lo hizo fue porque lo consintió el reportero no es adivino para saber cuántos agentes de tránsito están en un proceso de investigación sí lo hizo y lo hizo si por publicaciones de Facebook las cuales sintió lastimada su dignidad y se refleja en las causas que se mantienen hablemos de las credenciales es como que si a mí me pusieran una credencial del consejo de la judicatura de juez o consejo de la judicatura secretario y después resulta que me mandaron a talento humano del consejo de la judicatura cuando yo gané un concurso el consejo de la judicatura para juez y me ponen en otra área ejerciendo otras funciones eso es lo que refleja la credencial es importante que lo sepa apreciar en la forma discriminatoria que lo vienen realizando permitirle que el alcalde tenga este tipo de abuso es someter a todo el cuerpo de agentes de tránsito al capricho del director que tiene desorganizada la dirección eso es lo que pasa eso es inicialmente porque después vinieron 27 agentes de tránsito que no se prestaron para todo lo que les pedía el director y fueron cesados de su nombramiento provisional se habla de explotación las normas de reglamentos internos se dan para todas las instituciones públicas auditoría financiero administrativo en la misma norma de control interno habla de rotación esa es una norma de control interno que está por debajo de la LOSEP por debajo del reglamento de la LOSEP al igual que un acto administrativo y no se ha hecho una rotación porque la misma norma dice que a áreas y a funciones similares con lo que no han cumplido ni siquiera la misma norma de control por eso el auto es diminuto por eso no tiene motivación de acuerdo al debido proceso cuando las normas del derecho al trabajo hablan del principio a la continuidad porque le afecta cuando venga a presentarse el código de seguridad para funciones del sector público y servidores públicos Claro que le va a afectar como los van a evaluar por sus servicios el daño que han hecho es irreparable porque ni siquiera se puede justificar sería bueno que vinieran en la institución le diga con uniforme y se determine porque de 150 agentes de tránsito en sus funciones solamente A 3 los tienen en rotación ese es un trato discriminatorio no es un trato igualitario dígame mediante un informe por qué escogió a los tres y responderían porque los señores agentes están indisciplinados hagamos una prueba yo les diría revisen si los señores servidores públicos tienen alguna sanción ninguno de los tres ninguno entonces cómo se podría justificar mediante un informe técnico los cambios administrativos cuando esta norma de control ni siquiera se está aplicando el código orgánico de ordenamiento territorial en su disposición transitoria indica que hasta que se expidan los reglamentos se aplicarán las disposiciones de este código en el sentido más favorable a los

servidores sin menoscabar o suspender la calidad de sus servicios la misma Constitución lo dice el principio hombre establece a dónde debe de ir destinado ese privilegio que es al servidor el artículo 272 del código orgánico les dice cuáles son las funciones específicas de los agentes civiles de tránsito que no las están cumpliendo. en marzo del 2020 en el mismo informe donde habían casi 180 gentes pero sacaron como a 30 en este memorando aunque solicitó ingresarlos como prueba se determina y se adelanta el director de talento humano que no puede aplicar el código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público porque el ministerio de trabajo y el IESS no han remitido su reglamento pero la disposición primera les dice en la parte final de la disposición primera hasta que se emitan los reglamentos se aplicarán las disposiciones de este código es decir no tenemos que esperar que el ministerio de finanzas apruebe partidas y otros actos de menores jerarquías qué dicen este informe que les mandan a los agentes de tránsito y les dicen qué es lo que van a calificar realizar el proceso de vigilancia y control de tránsito dentro de su jurisdicción es emitir citaciones por contravenciones y delitos de tránsito presentar el parte de tránsito cumpliendo el debido procedimiento presentar el reporte de actividades a las autoridades presentar reporte de novedades de ingresos y salida de vehículos apoyar a la capacitación continua que ellos en este caso la están recibiendo de manera privada las demás funciones y disposiciones que disponga su jefe inmediato y ese es el memorándum que en marzo dijo que se iban a aplicar con este código y que en ese año debían desarrollarse fumigar transportar cargas en la pandemia en la comisión de deporte realizar tareas administrativas dónde lo tienen pasando papeles en los departamentos administrativos del municipio cuando son agentes civiles de tránsito donde el mismo director de talento humano les entregó un memorando dándoles a conocer cuáles son sus funciones y actividades a desarrollar qué dice la ley orgánica de transporte terrestre de tránsito los agentes civiles de tránsito serán servidores públicos especializados para realizar el control de tránsito en las vías estatales nacionales entre otras. Hace un momento por un lapsus no le hice conocerlos reclamos que oportunamente fueron presentados por los agentes civiles de tránsito en especial el de Darwin Quiroz Delgado en el que nunca aplicaron los cambios que se envió al ministerio de trabajo pero nunca hicieron eco de aquellos reclamos cómo afecta la productividad de los agentes de tránsito para ser evaluados aquí están los informes de todos los rendimientos durante los últimos 10 meses es evidente que él no emitir citaciones el no hacer su desarrollo de sus funciones indiscutiblemente les va a impedir ser evaluados de una forma óptima pues no han desarrollado las funciones para las cuales fueron escogidos no podrán participar en ningún concurso de mérito y oposición por lo cual ellos tienen nombramiento provisional nombramiento permanente perdón hablan de que no se cumple los requisitos del artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional qué más requisito de que el acto emane de una autoridad pública el hecho de estar aquí representando a la institución accionada se está legitimando que el acto impugnado proviene de autoridad pública en este caso en este caso la autoridad municipal representada por su director de talento humano en todo caso que se demuestre que prueben qué existen derechos constitucionales que han sido conculcados y los reiteró el derecho a la seguridad jurídica falta de aplicación de normas en cumplimiento y respeto a las normas claras falta de debido proceso falta de motivación no

existe motivación es un auto diminuto porque no está amparado en ninguna norma que lo establezca en este caso para hacer cambios o traslados mejor dicho cambios administrativos y el derecho determinado en el artículo 66 punto 4 de la constitución el derecho a la igualdad y a la no discriminación es evidente que los hechos públicos manifestados por el alcalde producto de su inmadurez evidencia de que existe un trato discriminatorio por lo tanto estamos en la esfera constitucional toca de que la vía no sea la adecuada eso de acuerdo a las resoluciones de la corte constitucional le toca a usted cómo juzgador a determinar si el derecho constitucional estás yendo a legado o no corresponde nosotros nos ratificamos en nuestras pretensiones señora jueza nosotros esperamos que se declara que se acepte en acción de protección que se declara nulo y arbitrario el memorando dónde han sido prácticamente discriminados al enviarlos a áreas y funciones que no les corresponde.. **3.4 REPLICA: LEGITIMADO PASIVO.-** Expone: Señora jueza el abogado de la parte accionante solicita que se declara de ilegal y arbitrario en ese caso estamos hablando de temas de legalidad y no de constitucionalidad, voy a referirme al medio probatorio que acaba de ingresar el doctor el memorándum suscrito por el director de talento humano Ab. John Chinga, es un acto administrativo amparado en la LOSEP sobre los reclamos administrativos no tengo objeción alguna devuelvo la documentación junto con las credenciales me permito adjuntar el memorando MTA-TTATHMM260220210904, SUSCRITO POR CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CHICA DIRECTOR DE TALENTO HUMANO dónde da una indicación técnica respecto a las rotaciones que han habido con los servidores asimismo se encuentran todos y cada uno de los informes referente a la rotación realizada por los servidores que lo pongo en conocimiento al abogado de la parte accionante en este último minuto me quiero referir señora jueza aún hecho me sorprende que el abogado establezca de que la rotación se opone al proyecto de vida cosa que es totalmente falsa el proyecto de vida se encuentra garantizado por un sueldo por un trabajo qué van a tener asegurado a través de un concurso de mérito que han ganado el concurso de mérito tienen estabilidad laboral tienen permanencia dentro del sector público por lo tanto su proyecto de vida está basado en eso hay que recordar un tema importante es que se establece que no es aplicable el artículo 407-07 de la norma de control interno en la Contraloría General del estado por supuesto que no es aplicable pero más allá de eso este no es el tema para tratar sobre la aplicación de una norma y dice que porque no es aplicable es inmotivado el auto cosa que es totalmente falsa pues existe un antecedente de hecho de normativa aplicable y por lo tanto no puede haber en este caso una falta de motivación del acto es importante recordar un tema qué es lo que establece el artículo 360 del código orgánico organización territorial autonomía y descentralización la administración de talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma así mismo el artículo 6 establece la autonomía administrativa financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y tienen prohibido a cualquier autoridad interferir en la gestión administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados en razón de esto señora jueza se solicita que se declara la improcedencia de la acción constitucional por no existir una real y verdadera vulneración de derechos constitucionales hay que recordar que el artículo 226 de la constitución sobre el principio de legalidad señala que todo servidor cualquier persona que actúe bajo una potestad estatal hará únicamente lo que le permite la Constitución y la ley en

este caso la ley la norma interna de control interno artículo 407 permite la rotación por lo tanto la administración pública actuado bajo la presunción de sus competencias la rotación no constituye sanción no constituye ningún tipo de falta disciplinaria por el contrario consiste en un sistema de retroalimentación consiste en un sistema para adquirir nuevas destrezas no se lo ha sancionado como pretende hacer creer el abogado de la parte accionante el cual solicita en esta vida declaratoria de ilegalidad es de actos administrativos cuando el artículo 31 del código orgánico de la función judicial establece el principio de impugnabilidad de los actos y establece que los actos de la administración pública o tributarias son impugnables en sede jurisdiccional asimismo señora jueza ponemos a su consideración que al no existir una vulneración una real y efectiva vulneración de derechos por tratarse de temas de legalidad y por existir mecanismos adecuados y eficaces cómo es la vía administrativa se solicita que se declara la improcedencia de la acción muchas gracias. **PROCURADURIA REPLICA.**- Su señoría yo creo que fue bastante específico en mi primera intervención por lo cual me ratifiqué en la misma. Nuevamente toma la palabra la señora jueza la misma que le concede el uso de la palabra afín de finalizar a la parte accionante la misma que a través de su defensor técnico se manifiesta en los siguientes términos :La documentación que ha sido puesta en mi consideración por parte de la institución accionada se encuentra dentro del acto que estamos impugnando de fecha 27 de abril del 2020 y uniforme de última hora que ha presentado el abogado aquí en esta audiencia en lo cual lo que he hecho es repetir la misma norma de control interno de la contraloría general del estado en todo caso el acto es diminuto el acto no está motivado no cumple las características y requisitos de lo que determina el artículo 76 en la constitución en lo que refiere al debido proceso le voy a dar una simple lectura para que vea cuál es el informe técnico donde justifican el cambio y dice considerando y extremando la norma de control interno situación que asegura y fortalece la gestión institucional además permite disminuir el riesgo de errores desde eficiencia administrativa así como incrementar la masa salarial de personal a contrato se concluye que la norma de control invocada la que debe ser observada a efecto de poder realizar la rotación de los servidores y servidoras públicos se pone a consideración la siguiente recomendación disponer la rotación del puesto de trabajo de Augusto Quiroz Delgado y de los otros accionantes que ya el mencionado, ese es el famoso informe técnico de talento humano señora jueza el cual impugno señora jueza yo le solicité encarecidamente que la única manera de poner orden en esta ciudad es controlar los actos arbitrarios tenemos sí vivienda quebrado registro de la propiedad perdido tenemos un terminal terrestre impago tenemos una empresa de agua con problemas de solvencia económica y con demandas millonarias lo que pasa en la dirección de tránsito es un desorden administrativo dónde se realiza abusos para someter a todos los agentes de tránsito nosotros como ciudadanos demandamos a usted de cumplimiento a un mandamiento jurídico establecido a fin de que no se permitan este tipo de abusos es hora de parar es hora de no dejarse te manifestarse públicamente cómo le van a decir públicamente que no les van a permitir el ingreso lo podría haber justificado la parte accionada aquí discúlpeme que sea reiterativo porque el cambio se mantiene si existen más agentes de tránsito se configura el acto discriminatorio lo cual lo hemos justificado sin embargo institución accionada lo único que ha manifestado es que es un asunto de legalidad pero no existe ningún tipo de justificación yo encarecidamente como

ciudadano le pido parar porque si esta situación no sé para jurídicamente tendrá que pararse de otra manera hasta ahí mi intervención señora jueza **CUARTO: 4.1 COMPETENCIA.-** Por el sorteo de ley soy competente para sustanciar y resolver la presente Acción de Protección, por así disponerlo el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7 y 166 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **4.2 SANEAMIENTO.-** No existe nulidad que declarar por violación de trámite u omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa por lo tanto lo actuado es válido y se han observado los principios establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, esto es que se ha asegurado el derecho al debido proceso y a todos los principios que conlleva en conjunto. Es deber del juzgador cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso. Y en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O. S. de 23 de septiembre de 2010, que dice: La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado, por lo que en la sustanciación de la acción además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara su validez. **QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO.-** Para resolver la presente acción de protección planteada por LOS SEÑORES MENDOZA REZABALA HUGO SAMUEL MOREIRA PILOZO NIXON ARMANDO Y QUIROZ DELGADO DARWIN AUGUSTO EN CONTRA DELSEÑORES ABOGADO AGUSTIN ANIBAL INTRIAGO QUIJANO en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, Dra. ILIANA GUTIERREZ TOROMORENO en calidad de Procuradora Sindica del GAD MANTA, GUILLERMO BELMONTE VITERI en calidad de Director De la Agencia Municipal de Tránsito e Manta, y ABOGADO CARLOS ALBERTO CHAVEZ CHICA en calidad de Director Administrativo de Talento Humano del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN SU DIRECTOR REGIONAL MANABI, se hace necesario realizar ciertas precisiones en cuanto, a: 1.- La naturaleza jurídica de la Acción Constitucional de Protección, 2.- La puntualización de los derechos constitucionales en análisis como es el Derecho a la Seguridad Jurídica, el Derecho al Debido Proceso, el Derecho al Trabajo, el derecho de igual formal y material, para finalmente 3.- Confrontarla con los elementos probatorios que las partes aportaron dentro del proceso y así obtener una decisión apegada a la Constitución. **5.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ORDINARIA DE DERECHOS.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [y para eso] [l]os Estados [p]artes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...]” El Constituyente de Montecristi ha plasmado de manera efectiva, de manera especial en la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que -a diferencia de las garantías políticas y normativas- la acción de protección es una garantía jurisdiccional de orden constitucional, institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que: “[...] [l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Esta garantía jurisdiccional tiene como propósito primigenio el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, encaminada a la defensa objetiva de la Constitución, así como su propósito de reparación, no residual y que goza de un carácter preferente y sumario. Para esta circunstancia, se ha de tener presente que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos para presentar acción de protección: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Así queda establecido el propósito constitucional de la acción de protección. Sentencia Corte Constitucional con efecto erga omnes.- La Corte Constitucional del Ecuador en la SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC, con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos, estableció lo siguiente: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”, de igual nos remitimos al contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que: “las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaratoria de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. **5.2.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**- Antes de abordar el tema medular respecto al derecho al trabajo, al debido proceso y seguridad jurídica, se realizará en primer lugar una explicación del derecho a la seguridad jurídica.- **SEGURIDAD JURIDICA:** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto

del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía.[1] En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: "[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela".[...] El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sin número de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. DERECHO AL TRABAJO: Pues bien, una vez determinada la seguridad jurídica, como refiere la constitución y el máximo órgano de administración de justicia constitucional y de la interpretación que haga de la misma Constitución de la República del Ecuador y de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos a través de sus dictámenes y sentencias, en el presente caso deberá determinar si el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA, vulneró el derecho al trabajo y debido proceso. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de la vulneración de estos derechos, se responderá en forma ordenada, al derecho constitucional que se ha plasmado como premisa en esta decisión. En esta línea de pensamiento, se analizará el derecho al trabajo en conjunto con el derecho a la estabilidad laboral, la misma que se dará solución planteándose la siguiente interrogante: El acto administrativo contenido en los memorandos ELECTRONICOS N°GADMCMANTA-DGTH-2020-0082 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2020, MEMORANDO N°MTA-DATH-MEM-181120201602 de FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020; N°GADMCMANTA-DGTH-2020-0083-M DE FECHA MANTA 27 DE ABRIL DEL 2020 Y GADMCMANTA-DGTH-2020-0084-M de FECHA 27 DE ABRIL DEL 2020, suscrito por el ABOGADO CARLOS ALBERTO CHAVEZ CHICA en calidad de Director Administrativo de Talento Humano, mediante el cual se notifica a los señores: MENDOZA REZABALA HUGO SAMUEL MOREIRA PILOZO NIXON ARMANDO Y QUIROZ DELGADO DARWIN AUGUSTO la rotación de funciones al cargo que desempeñaban como AGENTES CIVILES DE TRANSITO, ¿vulnera el derecho al trabajo? Con esta interrogante, con el único fin de dar solución al problema planteado, notaremos que al hablar del derecho al trabajo como un derecho humano; El Ecuador le ha dado un rango constitucional que se encuentra en el artículo 33 de la Constitución, que establece que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable..." De otro lado, haciendo un examen minucioso con

relación a la estabilidad laboral como derecho conexo al trabajo y al principio pro Ser Humano, se ha verificado que Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado "...que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causas imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho." En ese mismo lineamiento y para dar referencia de cómo se debe observar al trabajo dentro de un estado constitucional de derecho y justicia, se propone el pensamiento del Dr. Luis Cueva Carrión que establece que: "...el trabajo es una actividad exclusiva del hombre; y, que a la fuerza humana de trabajo ya no se la debe tratar como una mercancía." Con estos postulados, proseguimos con el análisis en el sentido de, si el derecho al trabajo se encuentra consagrado constitucionalmente, por Corte Interamericana de Derechos Humanos - debo abordar obligatoriamente en el análisis profundo de, si el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA, ha vulnerado el derecho al trabajo y seguridad jurídica de una persona. Concordantemente en el artículo 325, se ha señalado: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."; y en el Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." Derecho reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."; en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se menciona que: "...los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. "; prosiguiendo con el contenido de todas las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad, conforme lo determina el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 6 en sus numerales 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador regula que: "toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada; y, 2 que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se

comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo." La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto al derecho al trabajo ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que: "Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N. ° 016-13- SEP CC, dentro del caso N. 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho en la sentencia N. o 241-16-SEP CC dentro del caso N. o 1573-12-EP, La Corte señaló: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.

SEXTO. ANALISIS EN CUANTO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ANTE LA ORDINARIA: La expedición de la Constitución del año 2008 significó sin lugar a duda el posicionamiento de un nuevo marco constitucional cuyo fin principal es la protección de derechos constitucionales. Para ello, la Constitución de la República eliminó las categorizaciones de derechos que se evidenciaban en anteriores constituciones y paso a establecer una igualdad jerárquica de todos los derechos, y en consecuencia una protección integral de estos. Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables. En este

sentido, los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infra constitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener; análisis bajo el cual, el juez constitucional, caso a caso, debe discernir acerca de si se trata de la vulneración de un derecho constitucional como tal o del reconocimiento de la titularidad de un derecho justicia ordinaria, para lo cual partimos de que esta garantía jurisdiccional tutela "todos los derechos" reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y aquellos que se desprendan de la dignidad de las personas. Sobre esta doble dimensionalidad de los derechos, la Corte Constitucional señaló: (...) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Este camino es uno de los más fáciles para perderse, puesto es necesario un firme conocimiento en Derecho Constitucional para determinar si lo que se persigue es la vulneración de un derecho o la legalidad de un acto, si bien el hecho de que los actos ilegales pueden y efectivamente vulneran los derechos de las personas, no se puede confundir esta violación con un asunto de mera legalidad, la constitucionalidad de una norma, un acto o una ley debe tratarse dentro de otra instancia, la acción de inconstitucionalidad, en la cual se persigue directamente a la naturaleza de un acto que vaya contra de lo dispuesto en la Constitución, mientras que en la acción de protección se persiguen los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. **SEPTIMO: PRESUPUESTOS** Por mandato Constitucional del artículo **Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación **EL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN INDICA (...) Art. 354.-** Régimen aplicable.- Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa.(...) **Art. 360.-** Administración.- La administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales. El Art.71 Del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público regula ...(...) **Art. 71.-** Cambio administrativo.- El cambio administrativo consiste en el movimiento administrativo de la o el servidor de una unidad a otra distinta a la de su nombramiento. El cambio administrativo será por un período máximo de diez meses en un año calendario, previo informe favorable de la UATH y no implicará la modificación de la partida presupuestaria del servidor en el distributivo de remuneraciones," Así mismo la Ley Orgánica de Servicio Publico determina en su art. **Art. 38.-** Del cambio administrativo.- Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo, entre distintas

unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período máximo de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor.(...). Por mandato del artículo 227 de la Constitución de la República,(...) **Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. De esta manera, que el legislador investido de la potestad normativa de configuración de las normas, con los límites que le imponen los preceptos constitucionales, promulga, una normativa que regula la organización y funcionamiento de estas entidades la Ley Orgánica de Servicio Público -CREADAS POR LA CONSTITUCIÓN, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República y la normativa interna esto las Normas Internas de la Administración de Talento Humano. **OCTAVO: ANALISIS DEL CASO:** .- Para analizar el caso y llevarlo a una decisión esta juzgadora entra analizar lo siguiente: ¿los memorandos electrónicos realizados para el cambio o rotación de puestos que realizó el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta vulnero o no los derechos constitucionales al trabajo, el derecho al debido Proceso en la garantía de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento, garantía de la motivación, seguridad Jurídica, igualdad formal y material no discriminación?; ¿La presente acción de protección trata de un caso, donde esté inmerso la presunta violación de derechos constitucionales o es asunto de mera legalidad?; Son estas interrogantes bajo las cuales empezamos a desarrollar La presente acción para determinar la procedencia o no.- 4.1. Para tratar la segunda interrogante ¿La presente acción de protección trata de un caso, donde esté inmerso la presunta violación de derechos constitucionales o es asunto de mera legalidad? debemos tomar en cuenta el fundamento jurídico que trae la parte actora esto es los MEMORANDOS ELECTRONICOS N°GADMCMANTA-DGTH-2020-0082 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2020, MEMORANDO N°MTA-DATH-MEM-181120201602 de FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020; N°GADMCMANTA-DGTH-2020-0083-M DE FECHA MANTA 27 DE ABRIL DEL 2020 Y GADMCMANTA-DGTH-2020-0084-M de FECHA 27 DE ABRIL DEL 2020, suscrito por el ABOGADO CARLOS ALBERTO CHAVEZ CHICA en calidad de Director Administrativo de Talento Humano, donde se establece el cambio de funciones de los accionantes.- En la especie, el accionante cuestiona la legalidad de la actuación que concluyo con el cambio de sus cargos a otros puestos y que han vulnerado sus derechos constitucionales como ya se han indicado, al haberseles separado de sus funciones como agentes civiles de tránsito siendo que pasaron por un proceso de selección y sin justificación fueron cambiados a otros puestos administrativos sin que se estableciera el debido proceso, al señalar que el acto mediante el cual se los cesa en las funciones no tiene la motivación constitucional y legal para que se hayan ejecutado de esa manera. Así, desde un punto de vista general, se podría decir que el hecho puesto en conocimiento a través de la presente Acción de Protección versa sobre inaplicación o violación de normas legales o reglamentarias, y no directamente la violación de normas constitucionales, por vía de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales. Sin embargo de lo anteriormente expuesto, no escapa a la atención de esta juzgadora que para

fin del análisis sobre el cual se asentará la decisión que se adoptará en este caso, está obligado a seguir el lineamiento metodológico trazado por la actual Corte Constitucional en la Sentencia 1754-13-EP/19 señalo: "...32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. 33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales...". Esto nos lleva a concluir, que una motivación basada exclusivamente en las afirmaciones de las partes es insuficiente para obrar en los términos que exige la Constitución a los administradores de justicia: La obligación de esta juzgadora es examinar minuciosamente los hechos del caso en concreto, para esclarecer si existe o no una actuación de autoridad pública no judicial que viole algún derecho constitucional. De lo expresado podemos concluir que los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución deben abarcar tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. La Acción de Protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como propósito tutelar derechos constitucionales vulnerados, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección que se esclarezca si se ha producido la vulneración del derecho en que haya incurrido el ente público o privado, pero también que esta vía jurisdiccional sea la adecuada para amparar los derechos constitucionales reivindicados. Así, es válido recordar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como injusto o ilegal, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, esta acción encuentra su razón y su procedencia. 4.1.3., vulnerándose de esta manera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y la motivación, derechos que también se encuentran contemplados dentro del debido proceso, que es el Debido Proceso argumento

traído desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el “derecho de defensa procesal”, que consiste en: “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”. Que las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a los órganos que ejercen “función jurisdiccional en sentido estricto, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir de conducir un proceso. En este sentido en el Caso del Tribunal Constitucional contra Perú, la Corte señaló: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana” (Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de Fondo de 31 de enero de 2001, párr. 71). Es decir, el debido proceso debe ser observado en todas las instancias procesales tal como señaló la Corte IDH en el caso Ivcher Bronstein: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. La Corte interpretó en el Caso Baena Ricardo, que estas “instancias procesales”, pueden ser de orden penal, civil, laboral, fiscal, o dentro carácter, administrativa sancionatorio o jurisdiccional. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” (Corte IDH. Caso Baena Ricardo. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124). De lo señalado se puede concluir que el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa debe ser observado no sólo en los ámbitos judiciales, sino también en los procesos administrativos donde se deciden sobre derechos de las personas. Concluyendo entonces que al haber alegado los accionantes que al momento de ser cambiados de los cargos que venían ocupando se les vulneró el derecho a la motivación el cual es parte de los derechos a un debido proceso, el de la seguridad jurídica ya que para ser juzgado deben existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes situación que concluyo a que se afecte la estabilidad laboral que tenían hasta ese momento, siendo así es claro para esta Juzgadora que la presente acción se trata de determinar si ha existido o no esta violación constitucional en contra de los legitimados activos por tal razón la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para establecer si existió o no esta violación alegada por la parte actora; por tal razón se hace necesario entrar a considerar si los

derechos constitucionales alegados son objetos o no de la vulneración que señala el art. 88 de la Constitución del Ecuador. 4.2. Ahora bien, como se manifestó, el ejercicio de este tipo de actos administrativos debe siempre responder a razones objetivas y fundamentadas, coherentes con el objetivo planteado por la Institución para la prestación de un buen servicio administrativo, más aún si se trata de funcionarios de carrera administrativa. Nos referimos a funcionarios de carrera administrativa, puesto que aquellos funcionarios sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción están sometidos a un régimen de mayor discrecionalidad, lo cual no significa que se puedan dar abusos de poder. En suma, una medida de esta naturaleza que podría ser asumida como atentatoria de los derechos fundamentales, aun cuando, como veremos, no lo sea, debe atender siempre a una necesidad racional de la institución, que vaya dirigida a atender oportunamente una deficiencia en la prestación del servicio que se trate. Es decir, tomando en consideración la naturaleza del servicio público (servicio esencial) se encuentra justificada la actuación de la administración pública para que en ciertos casos goce de cierta discrecionalidad a la hora de ordenar traslados o traspasos, o para el ejercicio del "ius variandi"(6), como ocurre con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entre otros. En razón de lo expuesto, si bien la administración pública goza de un cierto margen de discrecionalidad cuando se trata de ejercer algunas funciones como las que se demanda, tampoco se debe desconocer que la propia Constitución de la República, que en primera instancia le otorga tales competencias, también le prohíbe atentar contra los derechos fundamentales de los trabajadores, y por ende la decisión de ordenar el cambio o traslado de servidores públicos debe realizarse dentro de un marco de razonabilidad, tomando en consideración, por ejemplo, que tales traslados se efectúen a cargos similares o equivalentes, con igual o mayor remuneración, que se tenga en cuenta la situación de salud, situación familiar, habilidades, entre otros, todo con la finalidad de evitar que se produzca un perjuicio o violación grave a los derechos. Debe quedar claro, entonces, que la discrecionalidad de la administración pública, a más de respetar las condiciones o características mencionadas en relación a los trabajadores y los límites que le impone la Constitución y la ley, debe procurar en última instancia el efectivo goce de los derechos fundamentales. Conforme lo manifiesta la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia No. 468-02, el "ius variandi", debe ser entendido como: "la potestad del patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados, encuentra su límite último en el respeto a los derechos fundamentales del trabajador y debe enmarcarse siempre dentro de la órbita del respeto a la dignidad humana. En esta medida, su carácter absoluto desaparece para convertirse en un criterio condicional, es decir, sujeto a las razonables necesidades de una empresa, siempre y cuando no conlleve una desmejora en las condiciones laborales(6). Su alcance no está circunscrito únicamente a las relaciones entre particulares, sino que, por el contrario, resulta completamente válido cuando el empleador es una entidad de derecho público, pues los límites a su ejercicio se derivan del reconocimiento del trabajador como sujeto de derechos y no del tipo de vinculación o de la clase de empleador que se tenga(6). 4.- Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor

territorial), pero sin que pueda desmejorarse al servidor en sus condiciones laborales. No obstante, aún cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita".4.2.1. se ha considerado las alegaciones dadas por las partes en la audiencia oral, así como la documentación que como pruebas han presentado ambas partes en el expediente, como punto de partida en el análisis a desarrollar en este numeral se debe determinar si el principio de seguridad jurídica se verifico al momento de emitir la decisión asumida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Manta para rotar a los accionantes de su lugar de trabajo, para lo cual se realiza una revisión de la documentación existente en el proceso y que son partes de las pruebas que presentaron las partes, se observa que los accionantes han acompañado a su demanda justificación de su ingreso a la institución accionada así también los oficios dentro de los cuales señala se ha considerado de forma inconstitucional sus nombres para ser cambiados de puestos; analizados en primer lugar estos documentos se debe de tener en cuenta una situación con el actual patrono del accionante, la facultad de la autoridad pública para trasladar funcionarios responde a criterios de necesidad del servicio, mejora en la organización y funcionamiento de la Institución Pública, en aras de optimizar la prestación del servicio público, el Derecho Laboral en nuestro país, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del Derecho Social, que se inician en la Constitución, en los Derechos Internacionales y de Derechos Humanos, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos, por aquello la estabilidad laboral constituye uno de los principios desarrollados ampliamente por el Derecho del Trabajo, el que es acogido en los Arts. 325 y siguientes de la actual Constitución de la República del Ecuador, de igual forme el Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el Art. 11 de la Carta Política, destacándose el mandato del numeral 9, que determina: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución", por aquello la estabilidad y la continuidad son principios determinantes en la relación laboral, el accionante señala que al haber sido cambiado abruptamente y sin justificación de causa se ha afectado esta estabilidad laboral, en primer plano esta Juzgadora constitucional establecería que la estabilidad laboral del accionante no ha sido afectada ya que de los propios memorandos electrónicos indica en su parte pertinente:...(…) ME PERMITO HACER CONOCER QUE A PARTIR DEL 28 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO PASARÁ A COLABORAR BAJO SU MISMO CARGO Y DENOMINACIÓN EN LA DIRECCIÓN DE DEPORTES...(…) EN LA DIRECCION ADMINISTRATIVA...(…) Y EN LA DIRECCIÓN DE TURISMO ...(…) RESPECTIVAMENTE POR CADA LEGITIMADO ACTIVO conforme se ha indicado en la parte expositiva, pero las consecuencias jurídicas de estos cambios sean tomando los procedimientos que da la ley o no y que incluso en caso de servicios públicos pueden ser

objetos de repetición si han sido indebidamente realizadas; en cuanto al debido proceso se observa que la institución accionada para proceder a desvincular al accionante tomo en cuenta las facultades que les concede tanto la Ley del Servicio Público como su Reglamento, entre los cuales contempla el cambio administrativo de servidores públicos, es decir la Institución accionada a base de la normativa general y normativa interna procede a elaborar los correspondientes informes estos con números MTA-DATH-JCSO-2020-0103-I de fecha 27 de abril del 2020; MTA-DATH-JCSO-2020-0102-I de fecha 27 de Abril del 2020 y MTA-DATH-JCSO-2020-0103-I y MTA-DATH-MEM-260220210924 de fecha 26 de Febrero del 2021 que concluyen con la rotación del puesto de trabajo de los accionantes, se debe de tener en cuenta que el art. 76 de la Constitución de la República señala que "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas..." el numeral 3 de este artículo señala que todo trámite sea judicial o administrativo debe observarse el trámite propio de cada procedimiento, el numeral 7 de este artículo también expresa que "...El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."- Nuestra Corte constitucional a través de los años ha venido desarrollando fuente jurisprudencial sobre los derechos constitucional que se alegan han sido vulnerados, en la sentencia No. 335-16-SEP-CC dictada en el caso No. 0778-12-EP de fecha 20 de octubre del 2016 la Corte establece que el art. 75 de la Constitución de la República, consagra al derecho a la tutela judicial efectiva, indicando: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Este derecho se constituye en un derecho integral que permite que las personas al acceder a la justicia, obtengan de esta un proceso en el que se respeten los derechos de las partes y se expida una decisión motivada. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 187-14-SEP-CC, estableció: "Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales. Señala que la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos, el primero cuando se accede al órgano judicial, el segundo cuando se garantiza el debido proceso y finalmente, el tercero cuando la decisión judicial es cumplida. Sobre el segundo de estos derechos señalo que un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga un decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta. Es así que el

derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligado con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 76 numeral 7 literal l).- Explicado lo anteriormente dicho y en caso de que los actos previos para la desvinculación del accionante hubieren sido realizado irrespetando normativa jurídica las mismas tienen su tutela efectiva en caso de darse "...Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo. Para efectos del desistimiento, del abandono y de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el Título VIII de la Codificación del Código de Trabajo...", la institución accionada procedió a realizar los cambios conforme lo establecen estas normativas; por tal razón los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica si bien pueden sufrir una afectación en lo que corresponde a la estabilidad laboral las normas que rigen las mismas establecen las consecuencias jurídicas, por tal razón la acción de protección que presenta el accionante donde indica se ha vulnerado la seguridad jurídica no se entendería afectada en su totalidad por cuanto la acción del acto trajo su consecuencia que se mantenga tanto su cargo y denominación quien en caso de no sentirse conforme con esta tiene los caminos que le da la ley para hacerlos valer; nuestra Corte Constitucional también ha efectuado diversos pronunciamientos respecto de la Seguridad Jurídica, y esta la define y además la resalta como una condición mínima de predictibilidad respecto de la situación jurídica de los sujetos en razón de la preexistencia de normas sustantivas y procesales aplicables al caso (Corte Constitucional del Ecuador - Sentencia N.º010-14-SEP-CC); en este sentido este organismo en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, sostuvo lo siguiente en relación a este derecho: "...El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Suprema del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...". Siendo así la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente, ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. En este razonamiento, se puede concluir que en consideración a que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como en la legislación secundaria, por cuanto al haberse establecido en el listado de personas en proceso de

desvinculación, pese a que los hoy accionantes no se encuentran dentro de las desvinculaciones, no se puede determinar como un acto que va dirigido en contra de los derechos de él sobre los demás por cuanto para establecer el acto de cambios la accionada tomo en cuenta aspectos propios de las circunstancias que como administrador se facultad y que al darse tienen como consecuencias jurídicas como las antes señaladas. Podemos concluir que si bien el accionante ha señalado derechos constitucionales que ha sido afectados, siendo la Constitución la base jurídica sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, consecuentemente prevalece sobre cualquier otro acto atentatorio contra los derechos subjetivos de los administradores. Pero estas circunstancias suelen confundirse generalmente, con meros actos administrativos, que deben resolverse en otro ámbito fuera de la jurisdicción constitucional; como un ejemplo podemos tomar el caso de un oficial de Policía que ha sido separado de la institución por una supuesta mala conducta, o el caso de una empleada pública despedida de la institución por presuntas faltas disciplinarias; en estos casos generalmente se suele esgrimir el argumento de que las decisiones administrativas violentan el derecho al trabajo de los afectados consagrado en la Constitución, sin embargo, no es menos cierto que lo que en sí se persigue es la revocatoria de un acto administrativo para lo cual existe, por supuesto, la vía contencioso administrativa; una verdadera violación de derechos ocurriría si a estas personas se les negara la oportunidad de trabajar por su raza, género o condición social, es decir una acción u omisión que atenta directamente no solo contra uno sino, contra varios derechos constitucionales; y me parece necesario mencionar que para verificar la procedencia de la acción de protección es necesario examinar si es que se afecta más de un derecho constitucional, puesto que el tipo de violaciones que persigue esta garantía constitucional generalmente vulneran en más de una forma los derechos de los ciudadanos, en un sentido más amplio cuando los ecuatorianos ven peligrar su derecho a la integridad, a la salud, al debido proceso, al trabajo, a una vida digna, a la participación activa en el quehacer nacional, es ahí cuando interviene la acción de protección; al existir las consecuencias jurídicas claras y precisas en base al principio de seguridad jurídica de los derechos que señalan han sido afectados por la accionada no ingresan a la tutela de la esfera constitucional por cuanto el acto administrativo generado por la empresa empleadora tiene consecuencias jurídicas que están claramente determinadas en las leyes que amparan tanto al accionante como a la accionada, por tal razón como conclusión de la primer interrogante formulada no se considera que los derechos constitucionales alegados sean objeto de la acción de protección que establece el art. 88 de la Constitución del Ecuador, ya que la labor de esta juzgadora es determinar si los derechos constitucionales que alegaba la parte actora fueron o no vulnerados con el acto administrativo y si estos eran objeto de la acción de protección, por cuanto como se ha fundamentado la misma intenta determinar la afectación de derechos constitucionales legítimos que posee como servidor público; En definitiva, este marco constitucional y legal dentro del cual se desenvuelven los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones es el fundamento del principio de legalidad de los actos administrativos que expiden, que por supuesto no lo hacen a título personal, sino en representación del Estado y, en consecuencia, por el carácter de legalidad que se imprime a los mismos, éstos producen efectos jurídicos y tienen plena validez. Tales actos expedidos por la administración pública son de obligatorio

cumplimiento y, por tanto, la administración se coloca en un plano de supremacía jurídica frente a los particulares o administrados, en el cual éstos últimos quedan sometidos a las decisiones unilaterales de la Administración Pública dictadas en base a una potestad. "Dicha supremacía jurídica viene, no obstante, atemperada por el propio concepto de potestad que implica la vinculación de la acción administrativa al ordenamiento jurídico y a la consiguiente satisfacción de intereses públicos, y sobre todo, por la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los administrados. Tutela judicial que partiendo de una supremacía jurídica de la administración pública en la acción, implica una paridad sustancial entre Administración y administrados ante los tribunales que controlan el ejercicio de las potestades administrativas. (...) En resumen, la situación jurídica que se deriva de la atribución de potestades a la Administración Pública, y la atribución de los privilegios señalados, configuran un status jurídico de supremacía jurídica de la Administración pública, frente al status que el ordenamiento reconoce a los administrados. Debe advertirse, sin embargo, que la Administración ve contrarrestada su posición de supremacía con la obligada sumisión a reglas procedimentales, a normas de selección de su personal o de sus contratistas, a especiales reglas de controles internos, en particular para el control del gasto público, etc. Reglas que no se aplican a los particulares y que, en cierto modo, encorsetan la libertad de acción de la Administración Pública, por lo que han sido definidas como privilegios en menos, de la Administración (RIVERO)". situación que ha sido considerada por esta juzgadora y de la cual se concluye que sus derechos deben ser tutelados por las normas secundarias que lo acogen, no existiendo la vulneración constitucional alegada **DÉCIMO SEGUNDO: DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, una vez que ha procedido al análisis remitiéndose estrictamente al análisis de principios y derechos de carácter constitucional y de la prueba aportada por las partes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** se inadmite la petición solicitada por LOS CIUDADANOS MENDOZA REZABALA HUGO SAMUEL MOREIRA PILOZO NIXON ARMANDO QUIROZ DELGADO DARWIN AUGUSTO EN CONTRA DE señores ABOGADO AGUSTIN ANIBAL INTRIAGO QUIJANO en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, Dra. ILIANA GUTIERREZ TOROMORENO en calidad de Procuradora Sindica del GAD MANTA, GUILLERMO BELMONTE VITERI en calidad de Director De la Agencia Municipal de Tránsito e Manta, y ABOGADO CARLOS ALBERTO CHAVEZ CHICA en calidad de Director Administrativo de Talento Humano del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN SU DIRECTOR REGIONAL MANABI AL TENOR DEL ART 42 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL SE DECLARA QUE NO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. Actúe el Abogada Dolores Marisol Cevallos Cedeño, Secretaria de la Unidad Judicial Penal de Manta Manabí.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

DELGADO ZAMBRANO KARLA GISELLA MERCEDES

JUEZA PROVINCIAL